

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta central de Transportes procederá con la mayor urgencia a revisar las concesiones otorgadas por virtud del Real decreto de 4 de Julio de 1924, declarando caducadas aquellas que no cumplieron estrictamente con las condiciones estipuladas en las escrituras de concesión.

Las empresas que hubieren cumplido escrupulosamente con dichas condiciones continuarán en la plenitud de los derechos que les han sido concedidos con arreglo al pliego de condiciones y con sujeción al mencionado Real decreto de 4 de Julio de 1924, quedando exceptuado de cumplir cuanto se previene en el presente Real decreto, sujetándose tan sólo a lo prevenido en el párrafo primero del artículo 3.º

Artículo 2.º Para tener derecho a ejercitar el tanteo previsto en la tercera y quinta disposiciones transitorias del Real decreto de 4 de Julio de 1924, es necesario acreditar que el que lo pretenda ha estado prestando efectivamente en la línea el servicio de viajeros, habiendo obtenido con anterioridad a la fecha de la publicación de dicho Real decreto las autorizaciones que prescribían los Reglamentos vigentes.

Artículo 3.º La cuarta disposición transitoria del Real decreto de 4 de Julio de 1924 no se aplicará a las Empresas señaladas en el artículo 1.º de la Real orden de 16 de Marzo de 1925 hasta transcurrido el plazo de cinco años que en la misma se establece.

Tampoco se aplicará hasta que haya transcurrido el mismo plazo, a las demás Empresas que en 4 de Julio de 1924 realizasen y hayan seguido realizando sin interrupción, en todo o en parte de la misma línea, un servicio regular, diario y permanente, pesyendo las autorizaciones que determina el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico y estuvieren en aquella época al corriente de todos los tributos correspondientes a la Hacienda pública.

Artículo 4.º Podrán en lo sucesivo las Juntas otorgar nuevas concesiones con trayecto común o punto de contacto con otras anteriormente establecidas, previo lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, pero el nuevo concesionario sólo tendrá derecho de tránsito por dicho trayecto común, correspondiendo la explotación del mismo al más antiguo, único que podrá hacer el transporte entre los puntos comprendidos en dicho trayecto.

Artículo 5.º Los concesionarios no adquirirán el derecho que se les otorgue hasta que dispongan del material y elementos necesarios para una buena explotación y sean capaces de satisfacer cumplidamente las necesidades del tráfico, debiendo asimismo extender sus líneas a todos aquellos pueblos próximos, enlazados con la carretera referida y atendidos por las Empresas que hayan de cesar, aunque esto exigiera el otorgamiento de nuevas concesiones para los pueblos no comprendidos en la anterior.

Las Juntas provinciales de transportes y sus Presidentes cuidarán muy especialmente de no suspender el tráfico de ninguna Empresa en tanto que no quede garantizado el buen servicio público y cumplidos todos los requisitos del concurso, debiendo, no obstante, tener en cuenta los plazos que el Reglamento determina.

Las Empresas que hayan de continuar circulando, no podrán hacerlo hasta que hayan presentado a la Junta provincial respectiva relación detallada del número y clase de vehículos y locales de sus administraciones; las Juntas provinciales distribuirán los servicios entre las Empresas que hayan de circular por cada línea, sirviendo de base para la distribución, el material de que cada una disponga, y fijará los itinerarios, horarios, clase de material, tarifas y canon por tonelada-kilómetro, debiendo ser unas y otros igual a los fijados al concesionario para igual o análoga clase de material.

Las infracciones de las condiciones impuestas por las Juntas provinciales se castigarán con multas de 100 a 1.000 pesetas, que deberán satisfacerse en el plazo máximo de quince días, y de no ser satisfechas, será retirada la autorización para efectuar el servicio, con pérdida de la fianza que el artículo siguiente dispone deben depositar.

De las decisiones y multas acordadas por las Juntas provinciales podrá siempre recurrirse ante la Junta Central.

Antes de inaugurarse el servicio, los Vocales técnicos de la Junta inspeccionarán el material móvil, talleres y locales de las administraciones, no autorizándose la circulación si no se han cumplido las condiciones impuestas por la Junta.

Artículo 6.º Las Empresas autorizadas para seguir circulando durante el plazo de cinco años, deberán depositar igual fianza y en idénticas condiciones que la definitiva exigida al concesionario del transporte de la correspondencia, quien tendrá derecho a percibir la subvención que estuviere acordada por la Dirección general de Comunicaciones, y que será pagada por todas las Empresas que continúen funcionando, incluyendo la propia concesionaria, proporcionalmente al recorrido diario asignado a cada una.

La Dirección general de Comunicaciones será la encargada de realizar la percepción y pago de dichas subvenciones, incantándose de la fianza de los que dejen de pagarlas y dando cuenta a los Gobernadores civiles respectivos para que retiren el permiso de circulación concedido a las Empresas que estén en descubierto de dicho pago.

Artículo 7.º Quedan modificados los artículos 7.º, 8.º y 19 del Real decreto de 4 de Julio de 1924, en el sentido de aumentar como mínimo hasta medio céntimo por tonelada kilométrica de recorrido el canon que están obligadas a satisfacer las Empresas concesionarias de transportes, debiendo realizar la recaudación del mismo las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales ingresarán el 80 por 100 en cuenta a disposición del Ministerio de Fomento, que, de acuerdo con las Juntas provinciales y previo informe de la Jefatura de Obras públicas correspondientes sobre el Patronato del Circuito Nacional, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario, y el 20 por 100 lo dividirá en dos partes: una del 10 por 100, que pondrá a disposición de la Junta Central de Transportes, y otra del 10 restante, a la de la Junta provincial respectiva, debiendo ingresar el sobrante de los que no gasten una y otra en la cuenta a disposición del Ministerio de Fomento, notificando al Tribunal Supremo de Hacienda estos cobros e inversiones; debiendo enviar ejemplares de la «Gaceta» y «Boletín oficial» en que se publiquen las concesiones de transportes que se otorguen a cada uno de los centros que señala el artículo 5.º del Reglamento.

Artículo 8.º En las líneas nuevas que se saquen a concurso por la Junta general de Transportes se dará preferencia a aquellas Empresas que, como consecuencia de las concesiones ya otorgadas con anterioridad a este Decreto, hayan tenido que cesar en el servicio si lo venían prestando de modo regular y permanente antes del otorgamiento de la concesión indicada.

Artículo 9.º Quedan derogados los artículos del Reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924, aprobado por Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, en cuanto se opongan a lo prescripto en el presente Real decreto.

En el plazo máximo de diez días, a contar de esta fecha, se reunirá la Junta Central para dictar a las pro-

vinciales las normas para la aplicación del presente Real decreto, y continuará reuniéndose, al menos dos veces por semana, hasta dejar resueltas las peticiones pendientes, disfrutando sus Vocales las dietas de asistencia por sesión que el Ministro de la Gobernación señale, dentro de lo que ordenan las disposiciones vigentes en la materia, dietas que satisfarán con cargo a los fondos puestos a disposición de las Juntas en el artículo 7.º

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Reglamento para las oposiciones a Subdelegados de Sanidad veterinaria.

Artículo 1.º Para poder tomar parte en estas oposiciones son requisitos indispensables ser español, poseer el título de Veterinario, no haber cumplido la edad de cuarenta años el día que expire el plazo fijado en la convocatoria, tener aptitud física necesaria y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo del Gobernador civil de la provincia a que pertenezca la Subdelegación a proveer, abonando por derechos de oposición, que se distribuirán en la forma dispuesta por Real decreto de 18 de Junio último, la cantidad que se fije por la Junta de Sanidad respectiva.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno teórico y dos prácticos.

El primer ejercicio consistirá en la contestación oral, por cada opositor, durante media hora como máximo, a tres preguntas sacadas a la suerte, de las materias que comprende el programa, una de Higiene, una de Epizootología y una de Legislación sanitaria.

El ejercicio segundo versará sobre el examen, diagnóstico, pronóstico, indicaciones y tratamiento de un animal afecto de enfermedad infecto-contagiosa transmisible al hombre. Después de fijar el opositor dichos extremos, hará indicación verbal, en un plazo de quince minutos como máximo, de las medidas profilácticas que deben adoptarse para evitar la propagación de la enfermedad a que se refiere el caso examinado.

El tercero y último ejercicio consistirá en la redacción de una Memoria, durante dos horas, que tratará del caso de zoonosis transmisible a la especie humana, que el Tribunal acuerde. El opositor podrá auxiliarse de los libros y aparatos que estime necesarios.

Art. 4.º Las oposiciones se efectuarán en la capital de la provincia respectiva, realizándose el segundo ejercicio en la Escuela de Veterinaria si la hubiese, en un Instituto montado del Ejército o en el Matadero público.

Art. 5.º El Tribunal, presidido por el Inspector provincial de Sanidad, estará constituido por el Vocal Subdelegado de Veterinaria de la Junta provincial de Sanidad y por el Veterinario más antiguo del Cuerpo de Inspectores municipales de la

provincia donde exista la vacante. El Vocal más joven actuará de Secretario.

Art. 6.º En el mismo día que terminen los ejercicios, el Tribunal deliberará y elevará al Gobernador civil la propuesta de los opositores aprobados, por riguroso orden de calificación, no pudiendo incluir en dicha propuesta mayor número de opositores que el de plazas de Subdelegados anunciadas en la convocatoria, y el Gobernador civil remitirá a la Junta provincial de Sanidad todo el expediente de las oposiciones para que informe sobre la legalidad de las mismas, después de lo cual el Gobernador civil nombrará a los propuestos.

Art. 7.º La votación será pública, el fallo del Tribunal inapelable y, caso de empate o abstención de uno de los Vocales, decidirá el voto del Presidente.

Programa para las oposiciones a Subdelegados de Sanidad Veterinaria.

TITULO PRIMERO

HIGIENE

- 1.º Del suelo.—Sus propiedades físico-químicas y constitución mineralógica.
- 2.º Saneamiento y mejora del suelo.—Gérmenes patógenos que en él viven.
- 3.º Orígenes de las aguas potables; influencia de la naturaleza del suelo en la composición y pureza del agua; aguas de charca, de fuente, de río, lluvia y pozo desde el punto de vista higiénico.
- 4.º Caracteres físico-químicos y bacteriológicos de un agua potable.—Recolección de muestras para el análisis.—Interpretación de los resultados analíticos.
- 5.º Abastecimiento de aguas.—Cantidad necesaria por animal.—El medio hídrico como sector de enfermedades.—Aprovisionamiento de agua de la localidad.
- 6.º Alimento de origen animal.—Carnes.—Valor nutritivo.—Diversas clases de carnes.—Mataderos.—Organización de estos servicios en la localidad.
- 7.º Enfermedades transmitidas por las carnes. Triquinosis.—Cisticercosis y psorospermiasis.—Enfermedades transmitidas por el pescado y conservas.—Infecciones tífico-paratíficas y botulismo. Medios de conservación de carnes y pescados.
- 8.º Leche.—Diversas procedencias.—Composición química.—Principales alteraciones.—Enfermedades que se pueden transmitir por la leche.
- 9.º Métodos de conservación de leche, quesos y mantecas.—Industria lechera y su higiene.—Higiene de los establos.—Transporte de la leche.—Higiene de las lecherías o despachos de leche.—Aprovisionamiento de leche en la localidad.
- 10.º Alimentos vegetales.—Inspección sanitaria de los diversos alimentos vegetales y animales.—Los residuos industriales como alimentos de los ganados.
- 11.º Intoxicaciones causadas por alimentos vegetales.—Ergotismo.—Latirismo.—Intoxicaciones producidas por alimentos fermentados y por tubérculos entallecidos.
- 12.º Ración alimenticia.—Clase de raciones: su fijación.—Principios inmediatos.—Sales.—Agua.—Vitaminas.—Efectos de una alimentación insuficiente.
- 13.º Habitación de los animales.—Emplazamiento, orientación.—Plan general de construc-

ción.—Materiales de construcción.—Su estudio higiénico.—Modos de evitar la humedad de las construcciones.—Iluminación de caballerizas.—Establos.—Porquerizas, etc.

14. Ventilación y calefacción de las habitaciones.—Diversos sistemas y su valor en higiene con aplicación a las habitaciones de los animales.

15. Evacuación de excrementos.—Diversos sistemas.

16. Depuración de las aguas residuales.—Condiciones que deben tener para que puedan ser vertidas en los cursos de agua.

17. Inspección higiénica de las habitaciones de los animales.—Basuras de los animales domésticos, Sistemas de alejamiento y destrucción.—Sistemas utilizados en la localidad.—Disposición de estercoleros.

18. Hospitales y clínicas de animales domésticos.—Sus clases y principales dependencias.—Clínicas para animales contagiosos.—Servicios de limpieza y desinfección de los hospitales y en las clínicas.—Laboratorios de los mismos.

19. Ferias, mercados y exposiciones de ganados. Inspección, vigilancia y medidas higiénicas que deben tomarse, caso de existir epizootias.

20. Intoxicaciones profesionales.

21. Centros de aprovechamiento de animales muertos y condiciones higiénicas y de garantía sanitarias que deben reunir.

22. Parques de desinfección.—Desinfectantes físicos y químicos.—Agentes utilizados y técnica de su empleo.—Putrefacción cadavérica.—Incineración.—Necropsia y su técnica.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS DE LOS ANIMALES

1.º Rabia.—Animales susceptibles de padecerla. Etiología.—Acción patógena de virus rábico.—Modos de infección natural.

2.º Patogenia y anatomía patológica de la rabia.

3.º Incubación de la rabia.—Síntomas de esta enfermedad en el perro y en el gato.—Idem en los équidos, bóvidos, óvidos, caprinos y porcinos.—Curso y pronóstico.

4.º Diagnóstico de la rabia en el animal vivo.—Lesiones macroscópicas que se aprecian en el cadáver.—Diagnóstico microscópico y biológico.—Diagnóstico diferencial.

5.º Tratamiento de la rabia.—Policía sanitaria.

6.º Estudio de la parálisis bulbal infecciosa o enfermedad de Aujeszky.

7.º Carbunco bacteridiano o bacera.—Historia de esta enfermedad.—Animales susceptibles.—Etiología.—Investigación, cultivo y resistencia del bacilo antracis y de su esporo.—Acción patógena y modos de infección natural.—Patogenia y anatomía patológica.

8.º Síntomas.—Curso diagnóstico y pronóstico del carbunco bacteridiano.

9.º Tratamiento y profilaxis de la bacera.

10. Tuberculosis.—Definición.—Tuberculosis de los mamíferos.—Sinonimia.—Historia de esta enfermedad.—Animales susceptibles de padecerla. Etiología.—Investigación.—Coloración y cultivo del bacilo de Koch.—Diferencias morfológicas y culturales de los bacilos tuberculígenos de distinta procedencia.—Resistencia del bacilo.

11. Acción patógena del virus tuberculígeno. Diferencias de la acción patógena de los bacilos tuberculígenos según su procedencia.—Secreciones infecciosas.—Modo de infección natural.—Re-

ceptibilidad para la tuberculosis según las especies.—La herencia en la tuberculosis.

12. Patogenia de la tuberculosis.—Desarrollo del tubérculo. Difusión de los bacilos tuberculígenos por el cuerpo.—Alteraciones anatómicas en los bóvidos, óvidos, caprinos y en el cerdo y perro.

13. Síntomas de la tuberculosis en los bóvidos, caprinos, óvidos y porcinos.—Diagnóstico clínico. Investigación microscópica del bacilo de Koch.

14. Inoculaciones diagnósticas o reveladores de la tuberculosis de los animales.—Métodos que pueden ponerse en práctica y su valor respectivo. Diagnóstico diferencial de la tuberculosis.—Pronóstico.

15. Tratamiento de la tuberculosis.—Profilaxis.

16. Tuberculosis de las aves de corral.

17. Relación entre la tuberculosis del hombre y la de los animales.

18. Enteritis paratuberculosa de los bóvidos.—Etiología.—Acción patógena e infección natural.—Anatomía patológica.—Síntomas.—Diagnóstico.—Profilaxis.

19. Muermo.—Concepto general de esta enfermedad.—Animales susceptibles.—Etiología.—Estudio del bacillus Mallei.—Infección experimental. Infección natural.—Patogenia.

20. Anatomía patológica del muermo en sus formas crónica y aguda. Síntomas del muermo en sus diversas formas.—Curso y pronóstico.

21. Diagnóstico clínico del muermo.—Diagnóstico inyectando productos sospechosos.—Melinización.—Métodos de maleinización y cómo debe preferirse.

22. Suero diagnóstico del muermo.—Método de la fijación del complemento.—Prueba de la aglutinación.—Reacción precipitativa.

23. Diagnóstico diferencial del muermo.—Tratamiento.—Inmunización.—Transmisión del muermo al hombre.—Medidas sanitarias.

24. Glosopeda. Sinonimia.—Animales susceptibles.—Etiología.—Poder contagioso del virus aftoso.—Infección experimental.—Idem natural.—Patogenia.

25. Anatomía patológica de la fiebre aftosa.—Síntomas en sus diversas formas.—Curso y complicaciones.

26. Diagnóstico de la glosopeda.—Pronóstico. Tratamiento.—Profilaxis. Medidas sanitarias.

27. Triquinosis.—Sucinta reseña histórica de esta enfermedad.—Estudio de la triquinosis espiral.—Especies receptibles.—Triquinosis en el cerdo.—Etiología.—Distribución geográfica.—Patogenia.—Anatomía patológica.

28. Síntomas.—Diagnóstico.—Diagnóstico diferencial.—Pronóstico y tratamiento de la triquinosis.—Profilaxis de la triquinosis porcina y humana.

29. Cisticercosis.—Definición.—Etiología.—Modos de infección.—Patogenia y lesiones.—Síntomas.—Diagnósticos, pronóstico, tratamiento.—Profilaxis para el cerdo y para el hombre.

30. Fiebre de Malta.—Sinonimia y definición.—Especies susceptibles.—Etiología y estudio experimental.—Modos de contagio natural.—Patogenia. Síntomas en la cabra y en la oveja.

31. Diagnóstico de la fiebre de Malta.—Pronóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Medidas sanitarias.—Transmisión al hombre.—Profilaxis.

32. Difteria de las aves de corral.—Definición. ¿Es la difteria un proceso análogo a la viruela y al epiteloma contagioso de los mismos animales?—

Etiología.—Infección experimental y natural.—Infecciones mixtas y difteria bacteriana.

33. Anatomía patológica de la difteria.—Síntomas.—Curso diagnóstico y pronóstico.—Tratamiento y profilaxis.—Medidas sanitarias.

34. Sarna de los animales mamíferos domésticos en general. Definición.—Morfología y biología de los acarinos psóricos.—Géneros y especies más importantes.—Caracteres y modo de obrar de los sercoptes, psoroptes y symbiotes.

35. Caracteres generales de las diversas acariasis, y animales domésticos en los cuales se los observa.—Síntomas de la sarna en general.—Diagnóstico.—Pronóstico y tratamiento.—Medidas sanitarias.

36. Sarnas del caballo.—Sarna sarcóptica.—Diagnóstico.—Pronóstico y tratamiento.—Sarna psoróptica.—Diagnóstico diferencial.—Sarna symbiótica.—Diagnóstico.

37. Sarna en el ganado lanar.—Sarna psoróptica.—Síntomas.—Diagnóstico.—Diagnóstico diferencial.—Tratamiento.—Sarna sarcóptica y symbiótica.

38. Estudio de las sarnas psorópticas, symbiótica y sarcóptica en los ganados vacunos, de la sarcóptica en el cabrío y porcino, en el perro y en el gato.—Sarna folicular en el perro.

39. Pleuroneumonía contagiosa de los bóvidos. Animales susceptibles.—Etiología.—Infección artificial.—Infección natural.—Patología y anatomía patológica.

40. Síntomas de la perineumonía.—Curso.—Diagnóstico.—Inoculaciones preventivas.—Inoculación willemsiana; técnica operatoria.—Consecuencias.—Inoculación con virus puro.—Sueroimmunización.—Medidas sanitarias.

41. Mal rojo del cerdo.—Sinonimia.—Etiología. Modo de verificarse la infección natural.—Patogenia.—Anatomía patológica.

42. Síntomas del mal rojo, según revista la forma de urticaria roseólica febril la septicémica o la crónica. Curso y pronóstico.—Diagnóstico.—Investigación del bacilo específico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Inoculaciones preventivas.—Medidas sanitarias.

43. Edema maligno.—Sinonimia.—Etiología.—Patogenia.—Anatomía patológica.—Síntomas.—Diagnóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.

44. Carbunco bacteriano.—Sinonimia.—Animales susceptibles.—Etiología.—Modos de infección.—Patogenia y Anatomía patológica.

45. Síntomas del carbunco bacteriano en los bóvidos, óvidos y suideos.—Diagnóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Inoculaciones preventivas.—Medidas sanitarias.

LEGISLACIÓN

1.º Disposiciones oficiales de mayor interés.—Breve examen de la ley de Sanidad de 1885.—Instrucción general de Sanidad pública de 1904.—Real decreto de Fomento de 25 de Octubre de 1907.—Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.—Reglamento de Sanidad exterior de 1917, modificado en 1920.

2.º Ley de Epizootias de 1914 y Reglamento para su aplicación de 1915 y 1917.—Reglamento de Zoonosis transmisible al hombre, de 1917.—Reglamento de Mataderos de 1918.—Reglamento de Paradas particulares de sementales, de 1921.

3.º Centros sanitarios consultivos.—Real Consejo de Sanidad.—Real Academia de Medicina.—

Juntas provinciales, regionales y municipales de Sanidad. — Colegios y Jurados profesionales. — Consejo Superior y Consejos provinciales de Fomento. Su objeto, organización y funciones.

4.º Autoridades sanitarias. — Personal sanitario. Dirección general e Inspectores generales. — Inspectores de servicios e Inspectores provinciales, regionales y municipales de Sanidad. — Subdelegados de Sanidad. — Veterinarios municipales o titulares. — Nombramiento, funciones, deberes y derechos de dichos funcionarios. — Disposiciones por que se rigen. — Veterinarios de Estaciones sanitarias.

5.º Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria. — Su historia, nombramiento, funciones, deberes y derechos. Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. — Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias. Su nombramiento y funciones.

6.º Examen de la ley y Reglamento de Responsabilidad civil de los funcionarios públicos. — Falta en que pueden incurrir los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad veterinaria en el ejercicio de sus funciones, y penalidad correspondiente.

7.º Régimen sanitario. — Medidas sanitarias de carácter general y enfermedades sujetas a las mismas. — Enfermedades de los animales consideradas como transmisibles al hombre, y disposiciones aplicables a las mismas.

8.º Importación, exportación, transporte y circulación de ganados. — Disposiciones vigentes en la materia. — Casos que pueden presentarse en la práctica y conducta a seguir en cada uno de ellos.

9.º Ferias, mercados y concursos de ganados. — Disposiciones vigentes. — Casos que se pueden presentar en la práctica y conducta a seguir.

10. Paradas de sementales. — Sus clases. — Requisitos para su apertura y funcionamiento. — Legislación vigente. — Casos prácticos y conducta a seguir.

11. Sacrificio obligatorio de los animales. — Casos en que procede. — Indemnización por sacrificio y cuantía de la misma. — Circunstancias que excluyen el derecho a indemnización. — Diligencias de que ha de constar el expediente de indemnización por sacrificio. — Legislación vigente en la materia.

12. Desinfectantes autorizados y técnica de la desinfección del material de transporte de ganados, de ferias, albergues de animales, etc. — Disposiciones que rigen en la materia.

13. Inspección de substancias alimenticias en el interior del Reino y en los puertos y fronteras. — Carnes muertas y frescas. Carnes de reses lidiadas. — Caza y pesca. — Disposiciones que regulan su circulación y venta.

14. Servicios estadísticos. — Su importancia. — Forma de llevarlos a efecto. — Legislación vigente.

15. Relaciones de los Inspectores municipales de Veterinaria con el Inspector municipal de Sanidad y con el Subdelegado de Veterinaria del distrito, y de éste con el Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

Madrid, 5 de Febrero de 1926. — El Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, Angel Pulido.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 63

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

La «Gaceta de Madrid» en su número correspondiente al día 5 de Enero próximo pasado, publica la Real orden del Ministerio de la Gobernación, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Es verdaderamente vergonzoso para España que haya podido decirse en alguna Guía extranjera de turismo que no pueden visitarse muchas de nuestras poblaciones, porque la falta de higiene y sobra de suciedad y de parásitos de gran número de hoteles y fondas hacen poco recomendable a los aficionados a estos viajes la visita de nuestro país tan lleno, por otra parte, de naturales encantos y de riquezas de toda clase dignas de admiración y de estudio.

Esta exagerada afirmación bien merece la debida protesta. Más al mismo tiempo, preciso es dictar disposiciones que exciten el celo de nuestras autoridades municipales y sanitarias para que se preste la más cuidadosa vigilancia a cuanto se refiere a la higiene y aseo de todo género de hospederías, a fin de no dar pretexto ni motivo para tan desfavorables juicios.

A tales efectos,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que perteneciendo a la higiene municipal cuanto hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o de bebidas y de alojamiento público, se giren trimestralmente visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

2.º Que por igual periodo de tiempo, cuando menos, se hagan las desinfecciones y desinsectaciones que en cada caso crean convenientes los expresados funcionarios, sin perjuicio de las que inmediatamente sean precisas cuando en cualesquiera de los indicados establecimientos se produjera algún caso de enfermedad infecciosa o contagiosa.

3.º Que por ningún concepto se consienta carezcan dichos locales de hospedaje del minimum de condiciones higiénicas señaladas para las viviendas (capacidad, luz, ventilación, retretes y demás vías de desagüe, etc.), sin descuidar igualmente cuanto afecta al aseo y limpieza de camas y mobiliario y de toda clase de útiles y enseres destinados al servicio público.

4.º Que por tales visitas de inspección se deven-guen los mismos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos; y

5.º Que por los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, complementándolas con cuantas otras encaminadas al mismo fin les sugiera su celo, entre las que estará desde luego la clausura del establecimiento en caso de desobediencia o de obstinada reincidencia en las mismas faltas.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su

conocimiento, el de las autoridades municipales y gubernativas y funcionarios de Sanidad de ellas dependientes, debiendo insertarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, a fin de que sirva al público de estímulo para formular ante dichas autoridades, verbalmente o por escrito, las quejas y denuncias que estime comprobadas en consonancia con la finalidad de la presente disposición.—Martínez Anido.»

Esta Inspección provincial al transcribir, cual se dispone, en este periódico oficial, la Real orden que antecede, interpretando en su sentido recto la 5.ª de sus disposiciones, entiende ser su deber complementar lo ordenado, con las siguientes reglas prácticas, al objeto de que la ejecución de lo ordenado rinda todo el fin útil que el Excmo. Sr. Ministro se propone.

A tal fin en todas las oficinas municipales de Sanidad los señores Inspectores municipales, a cuyo cargo corre la práctica de las visitas de inspección que ordena la Real orden, llevarán un libro registro de estas visitas, en el cual se cuidarán de reseñar con todo detalle las condiciones higiénicas que reúnan los establecimientos vigilados, precisando con toda claridad las modificaciones impuestas en los casos en que no reunieran la plenitud de condiciones mínimas reglamentadas, y al practicar la visita siguiente, si estas modificaciones se hubiesen ejecutado lo harán constar y en caso negativo, una vez registrada la desobediencia la pondrán en conocimiento de este Gobierno al propio tiempo que en el del Alcalde de la localidad.

Las visitas trimestrales habrán de ser practicadas en el primer mes, o sea Enero, Abril, Julio y Octubre; si bien las primeras lo habrán de ser en lo que resta de Febrero y la primera quincena de Marzo.

Al quedar terminada la visita de todos los establecimientos a que se refiere la Real orden, todos los Sres. Inspectores municipales de Sanidad remitirán el papel de pagos de los derechos sanitarios, para su liquidación, disposición 4.ª, acompañarán una muy sucinta memoria del resultado de la Inspección, cuidando sin embargo de reseñar todos y cada uno de los establecimientos, fijando las deficiencias comprobadas y señalando las reglas dictadas para su saneamiento.

Desde luego ha de cuidarse de modo especial que la cubicación y ventilación de todos los locales esté asegurada la cifra higiénica y procedimiento apropiado, que los cuartos de baño se encuentren en inmejorables condiciones; que los retretes tengan asegurada el aislamiento a los gases de la alcantarilla merced al sifón hidráulico, con irrigación automática de agua; que las ropas sean siempre desinfectadas y desinsectadas antes de su lavado; que periódicamente cual queda dispuesto, por los mismos Sres. Inspectores se cuide de la ejecución de la desinfección y desinsectación de todos los establecimientos; operaciones que habrán de ser comunicadas a esta Inspección, a fin de que en todo tiempo pueda conocerse el estado higiénico provincial de tales locales.

En las casas de comidas y restaurants habrán de cuidar los señores Inspectores de que los comedores particulares, se encuentren organizados de tal forma, que en ellos sólo pueda permanecer el tiempo necesario para la refacción.

En las casas de dormir no sólo habrán de ser objeto preferente de régimen severo en cuanto a sus condiciones de salubridad, sin que también ha de

cuidarse de que las desinfecciones y desinsecciones han de ser practicadas con la mayor frecuencia posible.

Guadalajara 24 de Febrero de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE GUADALAJARA

CIRCULAR

Nombrado por Real orden fecha 18 de Enero último Inspector provincial de Sanidad de esta provincia y habiendo tomado posesión del cargo, cúmpleme saludar afectuosamente por medio de la presente a todas las dignas Autoridades provinciales y locales, tanto del orden Sanitario, como gubernativo, judicial y eclesiástico, así como a todas las entidades y corporaciones profesionales, industriales y culturales y con ellos a todos los habitantes de la provincia, ofreciendo a todos poner a contribución todas mis energías en pro de los perfeccionamientos sanitarios de que la provincia se halla precisada y a los cuales he de consagrar mi atención preferente, no dudando de que me ha de ser prestada la eficiente colaboración de todos los habitantes de la misma, ya que la defensa sanitaria del país es el principal y más necesario motivo de actuación social puesto que en la garantía de la salud pública encuentra los pueblos la base más positiva de riqueza.

Por medio de este periódico oficial y en circulares sucesivas, esta Inspección irá desenvolviendo el trabajo en que ha de descansar la buena marcha de las instituciones sanitarias de la provincia.

Antes de terminar esta circular siento gratísima complacencia en manifestar la preocupación del progreso sanitario que se advierte en el Gobierno civil y en la Diputación provincial, que sienten verdadero entusiasmo por los altísimos intereses de la Sanidad pública, hallándose dispuestos en cuanto de ellos dependa a los precisos perfeccionamientos de los Institutos sanitarios que el Estatuto provincial somete a su cuidado.

Guadalajara 23 de Febrero de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Celestino Martín de Argenta.

Audiencia Territorial de Madrid

Secretaría de Gobierno.—Justicia municipal

Relación de los cargos de Justicia municipal que han sido declarados vacantes y cuya provisión se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia de Guadalajara:

Partido de Atienza

Atienza.—Juez municipal.
Robledo de Corpes.—Juez municipal.
Somolinos.—Juez municipal suplente.

Partido de Brihuega

Carrascosa de Henares.—Juez municipal suplente.
Pajares.—Juez municipal.
Torre del Bargo.—Juez municipal.

Partido de Cifuentes

Cifuentes.—Juez municipal.

Partido de Cogolludo

Cogolludo.—Juez municipal.

Tamajón.—Juez municipal suplente.

Casa de Uceda.—Fiscal municipal.

Peñalba.—Fiscal municipal.

Partido de Guadalajara

Guadalajara.—Fiscal municipal y Fiscal suplente.

Horche.—Juez municipal.

Partido de Molina de Aragón

Tartanedo.—Juez municipal.

Tierzo.—Juez municipal.

Corduente.—Fiscal municipal.

Partido de Pastrana

Escopete.—Fiscal municipal.

Partido de Sacedón

Salmerón.—Juez municipal.

Partido de Sigüenza

Jadraque.—Juez municipal y Fiscal suplente.

Negredo.—Fiscal suplente.

Pelegrina.—Juez municipal.

Sauca.—Juez municipal.

Mirabueno.—Juez municipal.

Sigüenza.—Juez municipal.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia de Guadalajara a efectos de lo dispuesto en la legislación sobre provisión de cargos de Justicia municipal en renovación extraordinaria.

Madrid 18 de Febrero de 1926.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.—V.º B.º—El Presidente, Santiuste.

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA**EDICTO**

Con fecha 9 del actual ordenó la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, que se diese comienzo a los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Tierzo y Torrejón del Rey, por corresponderles en el orden reglamentario, nombrando la Comisión que ha de efectuarlos y que está compuesta del Arquitecto jefe, D. Joaquín M. Fernandez Cabello; del Aparejador, D. José Fernandez Langa, y del Oficial administrativo, D. Santiago Satragno Garcia de Rueda.

En virtud del presente edicto quedan notificados todos los propietarios de los términos municipales expresados, tanto domiciliados como forasteros, de que los trabajos darán comienzo al día siguiente de personarse en el término municipal respectivo la Comisión antes citada, y asimismo queda advertido el vecindario en general de la obligación que tiene de franquear la entrada a las fincas al personal técnico y dar toda clase de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 17 de Febrero de 1926.—El Arquitecto jefe de la provincia, Joaquín M. Fernandez Cabello.

Dirección General de Obras públicas**REPARACION DE CARRETERAS**

Hasta las trece horas del día 22 de Marzo de 1926, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar por separado a la primera subasta para cada proyecto de las obras de reparación de los kilómetros y carreteras, así como sus presupuestos por contrata, plazos de ejecución y fianzas provisionales que se han de depositar, que se detallan en relación adjunta.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de Marzo de 1926, a las diez horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio y además en uno y otro caso con el timbre del impuesto provincial, desechándose desde luego la que no venga con ambos requisitos cumplidos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, «Gaceta» del 13.

Madrid 11 de Febrero de 1926.—El Director general.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guadalajara.

Relación de las obras de reparación de carreteras que según el anuncio precedente se han de subastar en la Dirección General de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de Marzo de 1926 a las diez horas:

Carreteras y kilómetros. Clase de obras. Presupuesto por contrata. Terminación del plazo de ejecución. Fianza provisional.

Pintura del puente de la Solana sobre el río Tajo, en el kilómetro 32 de la carretera de la de Masegoso a Sacedón a la Solana. Pintura del puente. 5.008 pesetas. 30 Junio 1926. 250 pesetas.

Madrid a Francia, kilómetros 103 al 126. Reparación de E. y F. 148.112'52 pesetas. 30 Junio 1928. 7.405 pesetas.

Guadalajara a Tamajón, kilómetros 1 al 8. Reparación de E. y F. 52.045'73 pesetas. 30 Junio 1927. 2.600 pesetas.

Cañaveras a la de Huete a Tortuera, kilómetros 34,600 al 41. Reparación de E. y F. 27.639'75 pesetas. 30 Junio 1927. 1.380 pesetas.

Total, 232.806 pesetas.

AYUNTAMIENTOS**BRIHUEGA**

Por el vecino de esta localidad Alberto Garcia Moreno, domiciliado en la finca «Santa Clara», se me dá cuenta que de este término municipal se le ha extraviado una burra de las señas siguientes:

Oscura, rucia, alzada regular, de cinco años, morro blanco, dos rozaduras de leña en el anca dere-

cha, herrada de las manos, lleva albarda algo usada y dos sacos de arpillera.

Ruego a las Autoridades y sus dependientes que en el caso de ser habida lo participen a esta Alcaldía para que su dueño, previa justificación y pago de gastos ocasionados, pase a recoger el expresado semoviente.

Brihuega 20 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Federico Ruiz.

NEGREDO

La Comisión permanente de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de ayer, tuvo a bien nombrar Recaudador municipal de este Ayuntamiento y Agente ejecutivo a D. Luis Aparicio, vecino de Cendejas de Enmedio, punto donde se cobrará el reparto de utilidades del ejercicio corriente en los días 26 al 31 del próximo mes de Marzo.

Lo que se hace público a los efectos de los anuncios de esta Alcaldía publicados en el «Boletín oficial» número 16, del mes actual.

Negredo 20 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Sixto de Mingo.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Madrigal, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1926-27, por ocho días.

Rabollosa de Hita, id. id., por id.

Cincovillas de Atienza, id. id., por id.

Renales, id. id., por id.

Bañuelos, id. id., por id.

Mazueros, id. id., por id.

Paredes de Sigüenza, id. id., por id.

Torremocha del Campo, id. id., por id.

El Ordial, id. id., por id.

El Sotillo, id. id., por id.

Luzón, id. id., por id.

El Casar de Talamanca, id. id., por id.

Alcorlo, el proyecto de prórroga del presupuesto municipal ordinario del ejercicio corriente 1925 a 26, por un año, o sea para el ejercicio de 1926-27, por treinta días.

Campillo de Ranas, id. id., por id.

Valdeaveruelo, el proyecto de modificaciones al presupuesto del año corriente para el que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1926-27, por ocho días.

Espinosa de Henares, id. id., por id.

Taravilla, id. id., por id.

Bujalaro, id. id., por id.

Córcoles, la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Espiegares, id. id., por id.

Aldeanueva de Atienza, el padrón de cédulas personales para el año actual, por quince días.

Tierzo, el repartimiento general de utilidades para el año actual 1925-26, por quince días.

Abánades, la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días, y el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1926-27, por ocho días.

Valdearenas, el expediente de transferencia de \$51'25 pesetas de diferentes capítulos del presupuesto y exceso de ingresos en otros, con destino

al pago de contribuciones varias y representación del Ayuntamiento, por quince días; el proyecto de presupuesto municipal, por ocho id.; la rectificación del padrón municipal, por quince id., y las listas de Compromisarios, por veinte id.

Balbacil, el presupuesto municipal ordinario para 1926-27, por quince días.

Taracena, id. id., por id.

El Pozo de Guadalajara, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1926-27, por ocho días, y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince id.

Castilnuevo, el padrón de cédulas personales y listas cobratorias para el año 1926-27, por quince días, y el proyecto de modificaciones del presupuesto municipal para el mismo año, por ocho id.

Humanes, el expediente de habilitación de crédito de 1.500 pesetas, procedentes del superávit del pasado ejercicio económico 1924-25, con destino al presupuesto extraordinario para atender a los gastos para habilitar vivienda en la Casa Consistorial al maestro y otros fines, por quince días.

JUZGADOS de INSTRUCCION

GUADALAJARA

Don José López Soro, Juez de instrucción de esta Ciudad.

Por el presente se hace saber a Gregorio Larriba Remacha, que ha sido declarado comprendido en los beneficios del R. D. de indulto de 4 de Julio de 1924, indultándole de la totalidad de la pena que le fué impuesta en causa número 24 de 1922, de este Juzgado.

Dado en Guadalajara 19 de Febrero de 1926.—El Juez de instrucción, José López.—P. S.—Luis Maín.

Don José López Soro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Svollsaie Potodinic, de 22 años de edad, hijo de Juan y María, natural de Sofía (Bulgaria), de estado soltero, de profesión Estudiante y vecino que fué de Carcagente, habitante en Hospital Alen y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de emplazarle ante la Audiencia y constituirse en prisión, sumario que bajo el número 67 del año 1925, se sigue contra el mismo por delito de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial; procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado.

Guadalajara 19 de Febrero de 1926.—José López.—P. S.—Luis Maín.